

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROVENIR S.A.
Demandada: Forest Coffe Colombia S.A.S
Radicado: 6875531030012022-00104-00
Auto rechaza demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ingreso al Despacho: 7 septiembre del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a determinar la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago, deprecada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con Nit. 800.144.331-3; en contra de la persona jurídica FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S con Nit. 901474437-7; si no fuera, porque de la documentación que se adjunta con el libelo emerge que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor territorial, veamos:

En relación a este tipo de controversias, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó –a propósito del contenido del art. 100 del CPTSS¹-, que la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones debidas a las administradoras del sistema de seguridad social podría recaer bien i) “...en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o ii) en del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente...” Sobre el particular, indicó, nuestro Máximo Órgano Ordinario -en la especialidad laboral²-:

“...Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del

1 ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

² AL3917 del 15 de junio de 2022, con Ponencia del H.M. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez



domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente. Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

Bajo las anteriores pautas, y al revisar la documental aportada, se observa que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. es Bogotá, como aflora del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda³; de otro lado, al otear el título ejecutivo “liquidación de Aportes Pensionales periodos adeudados” –con corte al 25 de agosto de 2022-⁴ de él no se extrae información referente al lugar donde fue proferido.

Entonces, en estricta sujeción al referente legal y jurisprudencial presentado, claro refulge, que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., ello en virtud a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 12 del CPTSS-, pues la cuantía de las pretensiones no supera el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

En tales condiciones, el camino a seguir, no es otro, que el rechazo de la demanda, -como se ha expuesto- por falta de competencia derivada del factor territorial, y tal como lo prescribe el art. 90 CGP, disponer su envío al competente -Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. reparto-.

Finalmente, se considera oportuno, desde ya, plantear el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

³ Pieza documental que obra a folios 16 al 40 del archivo Pdf. 0001 del expediente digital.

⁴ Folio 55 del archivo Pdf. 0001, alojado en el cuaderno principal del expediente digital rad. 2022-00104.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROVENIR S.A.
Demandada: Forest Coffe Colombia S.A.S
Radicado: 6875531030012022-00104-00
Auto rechaza demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con Nit. 800.144.331-3; en contra de la persona jurídica FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S con Nit. 901474437-7, en razón a la falta de competencia derivada del factor territorial por parte de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMITIR –por secretaría- la actuación a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. –Reparto-, a fin de que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

CUARTO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18bd211437580edff7e3b21bf36af4a0e784ae86ccae25bf53a99e5036e5e738

Documento generado en 09/09/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>